Boletín IV

Reseña civil del semanario judicial de la federación 2025

Tesis aisladas y jurisprudencias por: contradicción, reiteración y precedentes

Los miércoles hábiles se reseñan algunas tesis aisladas y jurisprudencias federales por: contradicción, reiteración y precedentes; tanto sustantivas como adjetivas, seleccionadas en la medida que involucran la actividad jurisdiccional civil, familiar y mercantil.

Así, se anotan en una gráfica: el número de registro, el tipo de resolución, su voz y los preceptos legales que se interpretan; construyendo un instrumento que facilita la actividad del usuario del derecho que, muchas veces, por la rapidez que exige la praxis, cuenta con poco tiempo para el escrutinio tardado.

Adicionalmente, al final del boletín, se trascriben los criterios completos publicados digitalmente en el semanario judicial de la federación de la suprema corte de justicia mexicana.

Gráfica

24 de enero de 2025			
Registro	**Tipo de resolución**	**Voz**	**Artículos que impactan**
2029844	Jurisprudencia (Civil)	Sumisión expresa en el juicio ejecutivo mercantil. Cuando se ejerce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito que contenga esa cláusula, la competencia debe fijarse en función de éste y no del contrato que le dio origen.	1o., 5o., 150, 170 y 171 de la ley general de títulos y operaciones de crédito
2029813	Aislada (Civil)	Acción causal. La prescripción negativa de la obligación subyacente hecha valer por el deudor principal beneficia a los codemandados que ya no tienen el carácter de avales, sino de obligados solidarios.	109 a 116 de la ley general de títulos y operaciones de crédito, así como 1145, 1987, 1990 y 1991 del código civil federal, de aplicación supletoria al código de comercio.
2029814	Aislada (Civil)	Acción de cumplimiento del contrato de seguro de vehículo. Forma de cuantificar la condena al pago por incumplimiento a la cobertura de asistencia legal.	7 de la ley sobre el contrato de seguro, así como 1390 bis y ss. del

			código de comercio
2029818	Aislada (Civil)	Caducidad de la instancia. El escrito de designación de nuevos abogados patronos en un incidente de nulidad de actuaciones interrumpe el término para que opere (legislación del estado de Puebla).	Relacionado 385 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2029819	Aislada (Civil)	Cambio de vía previsto en el segundo párrafo del artículo 1377 del código de comercio. Debe solicitarse al contestar la demanda.	1377 del código de comercio
2029824	Aislada (Civil)	Emplazamiento a una controversia del orden familiar en el extranjero. La omisión de exhibir la traducción de la carta rogatoria no es un mero formalismo que pueda obviarse conforme al párrafo tercero del artículo 17 de la constitución general, por lo que la reposición del procedimiento por esa causa no afecta el interés superior del menor de edad involucrado (legislación civil aplicable para la ciudad de México).	Relacionado 277 y 310 del código de procedimientos civiles para el estado de Guanajuato
2029830	Aislada (Constitucional, Civil)	Nulidad de juicio concluido. El artículo 737-a, fracción VII, del código de procedimientos civiles para el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que prevé la procedencia de dicha acción por colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en perjuicio de la actora, no viola el principio de seguridad jurídica, en relación con la cosa	

		juzgada (legislación reformada el 10 de septiembre de 2009).	
2029831	Aislada (Civil)	Nulidad de juicio concluido. Procede dicha acción en la vía civil respecto de un procedimiento ejecutivo mercantil.	
2029835	Aislada (Civil)	Providencias precautorias prejudiciales mercantiles. Cuando procede el recurso de apelación por la cuantía de la suerte principal, los proveídos dictados durante su sustanciación también son apelables.	1183, 339 y 1345, fracción IV del código de comercio
2029815	Jurisprudencia (Civil)	Acción de repetición en el contrato de seguro. Prescribe en dos años cuando existe pluralidad de seguros de daños contratados sobre el mismo interés y riesgo.	81, fracción II, 100, 102 y 103 de la ley sobre el contrato de seguro, 1047 del código de comercio y 1796 del código civil federal

Texto íntegro de las tesis

Undécima Época

Registro: 2029844

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): (Civil)

Tesis: I.15o.C. J/1 C (11a.)

Sumisión expresa en el juicio ejecutivo mercantil. Cuando se ejerce la acción cambiaria directa con base en un título de crédito que contenga esa cláusula, la competencia debe fijarse en función de éste y no del contrato que le dio origen.

Hechos: Una persona moral reclamó en amparo indirecto la resolución que declaró improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria que opuso en un juicio ejecutivo mercantil, pues la autoridad responsable decidió la competencia con base en un contrato y no en el título de crédito base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce la acción cambiaria directa en el juicio ejecutivo mercantil con base en un título de crédito que contenga una cláusula de sumisión expresa, la competencia debe fijarse en función de éste y no del contrato que le dio origen.

Justificación: El hecho de que un título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito no le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba

preconstituida de la acción, en términos de los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe su abstracción por el vínculo existente con el negocio fundamental que le dio origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes, traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y que se demuestren.

Si el actor ejerció la acción cambiaria directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, será este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato que le dio origen.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

Amparo directo 147/2020. Toyota Financial Services México, S.A. de C.V. 3 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Castañeda Hernández.

Amparo directo 192/2022. Nacional Financiera, S.N.C., I.B.D., en su carácter de Fiduciaria en el Fideicomiso denominado "Fideicomiso del Programa Nacional del Financiamiento Microempresario" (FINAFIM). 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Sofía Concepción Matías Ramo.

Amparo directo 220/2024. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.



Undécima Época

Registro: 2029813

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): (Civil)

Tesis: III.5o.C.7 C (11a.)

Acción causal. La prescripción negativa de la obligación subyacente hecha valer por el deudor principal beneficia a los codemandados que ya no tienen el carácter de avales, sino de obligados solidarios.

Hechos: Una sociedad cooperativa de ahorro y préstamo ejerció en la vía ordinaria mercantil la acción causal contra los socios que suscribieron un pagaré, uno como obligado principal y otros en calidad de avales, para lo cual acompañó un contrato de crédito en el que estos últimos comparecieron como obligados solidarios. Mientras que el deudor principal opuso la excepción de prescripción negativa con base en el artículo 1045, fracción I, del Código de Comercio, los obligados solidarios no contestaron la demanda, lo que generó que se decretara su rebeldía. Se declaró procedente la citada excepción respecto a todos los codemandados, a pesar de que sólo uno la hizo valer.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ejerce la acción causal y el deudor principal opone la excepción de prescripción negativa de la obligación subyacente, si se declara procedente beneficia a los codemandados que ya no tienen el carácter de avales, sino de obligados solidarios, aun cuando éstos no hagan valer dicha defensa perentoria.

Justificación: La figura del aval está regulada en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como una garantía de tipo cambiario, por lo que su aplicación es exclusiva a los títulos de crédito, lo que genera que sus obligaciones cesen cuando prescribe la obligación cambiaria, en cuyo caso la persona actora debe demostrar que dicho garante se obligó solidariamente al pago del adeudo conforme a lo pactado en el negocio subyacente.

Para establecer el alcance de la obligación solidaria es necesario acudir al Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, que en su artículo 1987 estatuye que hay solidaridad pasiva cuando varios deudores están comprometidos con una sola prestación; por ello, cada uno podrá ser requerido del pago de la totalidad de la deuda. Conforme al diverso 1990 de la misma legislación, el pago efectuado por cualquiera de los deudores implica la liberación de la obligación asumida por los demás; de la misma manera, cualquier otra forma de extinción de la obligación como la novación, compensación, confusión o remisión pactada por la parte acreedora con cualquiera de los deudores, beneficia a todos, como lo prevé el artículo 1991 del mismo código; de ahí que la misma solución debe adoptarse en el caso de la extinción de la obligación por prescripción negativa, como se advierte del artículo 1145 de ese ordenamiento, que establece que la prescripción aprovechará a todos los obligados, salvo cuando el tiempo exigido por la ley no haya debido correr del mismo modo para todos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 597/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Israel Flores del Toro. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane.


UNIDAD ACADÉMICA DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Undécima Época

Registro: 2029814

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.11o.C.6 C (11a.)

Acción de cumplimiento del contrato de seguro de vehículo. Forma de cuantificar la condena al pago por incumplimiento a la cobertura de asistencia legal.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte asegurada demandó el cumplimiento de un contrato de seguro de vehículo con la finalidad de que se le pagaran los daños materiales causados al vehículo y los originados por el incumplimiento a la cobertura de asistencia legal. Se condenó a la aseguradora a pagar la indemnización respecto a la asistencia legal, cuya cuantificación debía hacerse conforme al arancel vigente en la Ciudad de México, en ejecución de sentencia, tomando como base el monto que resultara del valor de los daños al vehículo asegurado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la condena al cumplimiento de la cobertura de asistencia legal pactada en un contrato de seguro de vehículo –cuando constituya una prestación en especie– se traduce en el resarcimiento por los gastos erogados por la asegurada, hasta el límite previsto en las condiciones generales del seguro.

Justificación: Si en las condiciones generales del seguro se pactó: I) que la aseguradora debía proporcionar asistencia legal a la parte asegurada; II) que

la aseguradora debía absorber todos los gastos que implicaran honorarios profesionales, gastos del juicio e incluso las multas y penas conmutativas que imponga la autoridad judicial; III) el límite que tendrían esos gastos; y IV) que la aseguradora pagaría directamente a las personas e instituciones respectivas; se trata de una prestación en especie y no de carácter pecuniario. A fin de que la condena respectiva efectivamente repare los gastos erogados por la parte asegurada en caso de incumplimiento de la aseguradora, la autoridad judicial debe tomar en cuenta que, al tratarse de una prestación de esa naturaleza, la condena debe cuantificarse dentro de los límites previstos en las propias condiciones generales del seguro.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 77/2021. Julián Antonio Saad Corzo. 5 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. Del Carmen Meléndez Valerio.

Undécima Época

Registro: 2029818

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.9 C (11a.)

Caducidad de la instancia. El escrito de designación de nuevos abogados patronos en un incidente de nulidad de actuaciones interrumpe el término para que opere (legislación del estado de Puebla).

Hechos: En un juicio de división de cosa común, en la etapa de ejecución de sentencia en la que se aprobó el proyecto de partición y adjudicación, se promovió incidente de nulidad de actuaciones contra todo lo actuado a partir de la notificación del auto en el que se señaló fecha y hora para la junta en la que se pondría a la vista de los copropietarios el citado proyecto. En los autos del incidente el demandado presentó escrito de designación de nuevos abogados patronos, el cual fue acordado de conformidad. En proveído de fecha posterior, con fundamento en el artículo 82, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se decretó la caducidad de la instancia de dicha incidencia, resolución que constituyó el acto reclamado en amparo indirecto, el cual fue negado al estimarse que la designación de nuevos abogados patronos no es una promoción que interrumpa el término para que opere la caducidad, dado que no impulsa el procedimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en un juicio civil en el que se promueve un incidente de nulidad de actuaciones, el escrito de designación de nuevos abogados patronos interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia.

Justificación: No toda promoción o acto procesal interrumpe el término para que opere la caducidad de la instancia, sino sólo las que tienen el propósito de concluir el juicio hasta su final. Las promociones cuya finalidad es señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones, autorizar a determinadas personas para oírlas, así como que se reconozca a alguien el carácter de abogado patrono o apoderado son idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad, porque tienden a mantener viva la instancia pues, de no hacerlo, no podría obtenerse lo buscado. Lo anterior, en atención al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. VII/96, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 4a./J. 20/94 PUBLICADA EN LA PÁGINA 25 DE LA GACETA 79 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 638/2023. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fernando López Solís.

Nota: La tesis aislada P. VII/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 162, con número de registro digital: 200206.



Undécima Época

Registro: 2029819

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.36 C (11a.)

Cambio de vía previsto en el segundo párrafo del artículo 1377 del código de comercio. Debe solicitarse al contestar la demanda.

Hechos: En la audiencia del juicio ejecutivo mercantil oral, el Juez responsable no acordó de conformidad la solicitud de la demandada de cambiar la vía a la ordinaria mercantil, sustentada en el segundo párrafo del artículo 1377 del Código de Comercio, porque entre otras cosas, la solicitud debió hacerse al contestar la demanda. En contra de esa consideración la quejosa adujo que el precepto no dispone que el cambio deba solicitarse en determinado momento.

Criterio jurídico: Es verdad que el precepto no expresa el momento en que se debe solicitar el cambio de vía; sin embargo, al atender a la razón de ser de la reforma publicada el nueve de enero de dos mil doce, así como a la preclusión de la dilación probatoria, se llega a la conclusión de que la solicitud debe hacerse al contestar la demanda.

Justificación: Al exponer la razón de la referida reforma, el legislador explica que la finalidad del segundo párrafo del artículo 1377 del Código de Comercio fue que, cuando el juicio se instaure en una vía abreviada y el demandado necesite contar con una mayor dilación probatoria para demostrar

el pago total o parcial que aduce, puede elegir que el juicio se siga en la vía ordinaria mercantil, porque ésta prevé una mayor etapa probatoria; pero si en el proceso abreviado el demandado puede demostrar el pago, entonces puede decidir quedarse en éste. Hay dos razones que se conjuntan para estimar que el cambio de vía a la ordinaria mercantil debe hacerse al contestar la demanda, la primera atiende a la finalidad del cambio, pues si se trata de tener una dilación probatoria mayor para poder probar la excepción de pago o quita de la deuda, es evidente que desde que se contesta la demanda el enjuiciado sabe si hizo pagos que su contraparte no expresó en la demanda, si tiene a la mano o no los comprobantes respectivos, y en caso de que no sea así, sabe si hay alguna forma de obtenerlos, por ejemplo, pedirlos a la institución bancaria desde donde transfirió el dinero; por consiguiente, desde que contesta la demanda el enjuiciado está en aptitud de decidir si continúa en la vía en que el actor promovió el juicio, o si necesita cambiar a la ordinaria mercantil. La segunda razón concierne a la preclusión de las etapas que componen el proceso. No debe pretenderse el cambio cuando ya en el proceso natural se han ofrecido y desahogado pruebas, pues para entonces la dilación en ese juicio ha precluido, el proceso ha avanzado lo suficiente para que sólo reste que el juzgador emita su sentencia, y no es dable tratar de evadir ese pronunciamiento con la solicitud de cambio de vía a la ordinaria, en la que el enjuiciado trate de demostrar el pago o quita que en el proceso original no demostró, pues ello equivaldría a dar una nueva oportunidad probatoria en detrimento del principio de igualdad procesal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 443/2022. Grupo Sacha Pacha, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Yazmín Erendira Ruiz Ruiz. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.



Undécima Época

Registro: 2029824

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.88 C (11a.)

Emplazamiento a una controversia del orden familiar en el extranjero. La omisión de exhibir la traducción de la carta rogatoria no es un mero formalismo que pueda obviarse conforme al párrafo tercero del artículo 17 de la constitución general, por lo que la reposición del procedimiento por esa causa no afecta el interés superior del menor de edad involucrado (legislación civil aplicable para la ciudad de México).

Hechos: En una controversia del orden familiar iniciada en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se dictó sentencia de divorcio en donde se fijó una pensión alimenticia a favor de una persona menor de edad y se declaró la patria potestad compartida; posteriormente, la madre se trasladó a la Ciudad de México para continuar el procedimiento con el fin de que la guarda y custodia del infante quedara exclusivamente a su favor. El progenitor promovió juicio de amparo indirecto como tercero extraño por equiparación, en el que el Juez de Distrito determinó sobreseer en cuanto al acto reclamado al actuario adscrito al juzgado de origen y conceder la protección constitucional al estimar que el quejoso no fue debidamente emplazado a juicio en el extranjero, ante la falta de traducción de la carta rogatoria; sin embargo, al interponer el recurso de revisión la recurrente consideró que debió privilegiarse la solución

de la litis sobre los formalismos procedimentales, en atención al interés superior del menor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al constituir la traducción de la carta rogatoria un requisito esencial, como lo establecen los artículos 56, fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la omisión de exhibirla junto con el emplazamiento a una controversia del orden familiar practicado en el extranjero no es un mero formalismo que pueda obviarse, conforme al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución General, por lo que la reposición del procedimiento por esa causa no afecta el interés superior del menor de edad involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General establece que los Jueces deben privilegiar el fondo sobre la forma, pero cuando se trata de una de las formalidades de mayor magnitud, como lo es el emplazamiento, éste debe cumplirse cabalmente al tratarse de la mayor entidad procesal que ha sido calificada así por el Alto Tribunal del País. Ahora bien, cuando en un asunto se tramita una carta rogatoria para el emplazamiento en el extranjero, en donde se eligió el idioma que no era el oficial en México (inglés), se estima necesaria su traducción, conforme a los artículos 56, fracción II y 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque ese requisito formal involucra un derecho sustantivo, que es fundamental en atención al derecho de audiencia. En ese orden de ideas, la tramitación de una controversia del orden familiar con un emplazamiento defectuoso no es un mero formalismo que pueda obviarse, lo que lleva a concluir que el fondo no es absoluto, porque está condicionado a que no se vea afectada la igualdad entre partes, conforme

al principio de seguridad jurídica; y el hecho de que el juzgador ordene reponer el procedimiento para que se emplace correctamente al demandado no afecta el interés superior del menor de edad involucrado, porque primero es necesario que su progenitor sea emplazado correctamente al juicio de origen para que haga valer sus derechos adecuadamente, lo que conlleva que de las pruebas que ofrezca en el juicio de origen, el juzgador al valorarlas pueda determinar adecuadamente qué es lo que más le conviene al infante, pues de otra manera, ante la falta de certeza jurídica, podría traerle un mayor perjuicio respecto a sus derechos, de lo que se colige que resulta necesario que se integre a la litis del juicio natural para una adecuada defensa del enjuiciado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2023. 15 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Armengol Alonso. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: José Francisco Díaz Estúa Avelino.

Undécima Época

Registro: 2029830

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.3o.C.95 C (11a.)

Nulidad de juicio concluido. El artículo 737-a, fracción VII, del código de procedimientos civiles para el distrito federal, aplicable para la ciudad de México, que prevé la procedencia de dicha acción por colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en perjuicio de la actora, no viola el principio de seguridad jurídica, en relación con la cosa juzgada (legislación reformada el 10 de septiembre de 2009).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido. En primera instancia se declaró improcedente la acción, al considerarse que ésta se planteó extemporáneamente y, en la alzada, el tribunal determinó que había sido ejercida oportunamente y la declaró procedente. Contra esa sentencia la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó que el artículo 737-A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, viola el principio de seguridad jurídica en relación con el principio de cosa juzgada, porque impide tener un derecho firme constituido a través de una sentencia definitiva que ha causado estado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado precepto, que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en la porción normativa relativa al supuesto de colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de la actora, es un supuesto que no viola el principio de seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la institución de la cosa juzgada.

Justificación: Lo anterior, porque los principios de certeza y seguridad jurídicas se sustentan en la premisa de dar certidumbre a las personas acerca de saber a qué atenerse respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Por su parte, la cosa juzgada es una institución procesal que conlleva la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme; sin embargo, dicha inmutabilidad no es absoluta, sino que admite ser revisada excepcionalmente, precisamente en aras de la certeza jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 737-A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en la porción normativa que prevé la posibilidad de impugnar un juicio concluido cuando habiendo sentencia ejecutoriada o auto definitivo exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio impugnado, en perjuicio de la parte actora, no vulnera el principio de seguridad jurídica que subyace a la autoridad de la institución de la cosa juzgada, pues dicha acción constituye una excepción de la inmutabilidad de sentencias, porque mediante ésta es posible la anulación de juicios concluidos ante la existencia de elementos contrarios a la buena fe procesal, que pueden redundar en la distorsión de la verdad de los hechos, cuya averiguación es el objetivo último que buscan los procesos judiciales; así por el contrario, la posibilidad de anular un fallo judicial

sustentado en fraude respeta los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada, al posibilitar a una persona que no participó en un juicio cuyos efectos le perjudican por ser contrarios a la verdad, su petición de nulidad, lo que busca dar seguridad y certeza jurídicas de que los fallos judiciales no sean fraudulentos o se basen en el error o falsedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2023. 30 de agosto de 2023. Mayoría de votos en cuanto al tema de legalidad; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Undécima Época

Registro: 2029831

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.94 C (11a.)

Nulidad de juicio concluido. Procede dicha acción en la vía civil respecto de un procedimiento ejecutivo mercantil.

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil la nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido. En primera instancia se declaró improcedente la acción, al considerarse que ésta se planteó extemporáneamente y, en la alzada, el tribunal determinó que había sido ejercida oportunamente y la declaró procedente. Contra esa sentencia la demandada promovió juicio de amparo directo en el que alegó que no procedía la nulidad de juicio concluido respecto de un juicio de naturaleza mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la acción de nulidad de juicio concluido en la vía civil, respecto de un procedimiento ejecutivo mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque la acción de nulidad de juicio concluido es de naturaleza civil y conlleva un juicio independiente y autónomo al impugnado, en el que solamente se examina si se actualiza o no la causa que se invoca como motivo de nulidad; de ahí que no se rige por la legislación aplicable al procedimiento impugnado, porque no se analiza nuevamente su litis. Por tanto, la acción de nulidad de un juicio ejecutivo mercantil concluido

no se rige por el Código de Comercio, sino por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México que la prevé y, en esa medida, es innecesario verificar si la legislación procesal civil citada puede o no aplicarse supletoriamente a la mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 286/2023. 30 de agosto de 2023. Mayoría de votos en cuanto al tema de legalidad; unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Cecilia Armengol Alonso. Secretario: Luis Ángel Hernández Mejía.



Undécima Época

Registro: 2029835

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.98 C (11a.)

Providencias precautorias prejudiciales mercantiles. Cuando procede el recurso de apelación por la cuantía de la suerte principal, los proveídos dictados durante su sustanciación también son apelables.

Hechos: En un procedimiento prejudicial mercantil de providencias precautorias, la promovente obtuvo la retención de bienes de su contraparte; pero un tercero ofreció un inmueble propio para garantizar el pago de la deuda, por lo que la persona juzgadora ordenó levantar la providencia. La pretensa actora interpuso recurso de revocación contra diversos proveídos dictados en dicho procedimiento, los cuales se desecharon al considerarse que procedía el de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en las providencias precautorias prejudiciales mercantiles proceda el recurso de apelación por la cuantía de la suerte principal, los proveídos dictados durante su sustanciación también son apelables.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1339 y 1345, fracción IV, en relación con el diverso 1183, todos del Código de Comercio, se concluye que, por regla general, para la procedencia del recurso de apelación, la suerte principal del procedimiento o juicio ha de ser igual o

mayor a $662,957.06 (seiscientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 06/100 moneda nacional), que es el monto que se encontraba vigente al 13 de diciembre de 2019, fecha en que la pretensa actora presentó la solicitud para obtener las providencias. En las providencias precautorias prejudiciales donde la cuantía admita el recurso de apelación, las determinaciones judiciales que se dicten durante su sustanciación también son apelables, pues sería un contrasentido razonar que la apelación procede sólo contra los autos que las obsequian, pero no contra los proveídos que ordenan levantarlas. Por tanto, si en el procedimiento prejudicial la suerte principal es mayor al importe previsto en el primer artículo, contra los proveídos ahí dictados procede la apelación y no el recurso de revocación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 274/2023. 15 de noviembre de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Undécima Época

Registro: 2029815

Instancia: Plenos Regionales

Tipo: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: Viernes 24 de enero de 2025 10:25 horas

Materia(s): Civil

Tesis: PR.A.C.CS. J/11 C (11a.)

Acción de repetición en el contrato de seguro. Prescribe en dos años cuando existe pluralidad de seguros de daños contratados sobre el mismo interés y riesgo.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo de prescripción de la acción de repetición ejercida por una aseguradora que cubrió la indemnización relativa a un contrato de seguro de daños, contra otra compañía que concurría en la cobertura del mismo siniestro. Mientras que uno consideró que la acción no derivaba del contrato de seguro, y al no preverse ese supuesto en la ley debía acudirse supletoriamente al plazo de cinco años del artículo 1047 del Código de Comercio; el otro estimó que la acción se originaba en la existencia de dos o más contratos de seguro sobre el mismo interés y riesgo, sujeta a la prescripción de dos años establecida en el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Criterio jurídico: La acción de repetición que ejerce la aseguradora que cubrió la indemnización por la actualización del siniestro, cuando existe una pluralidad de seguros de daños contratados por el tomador o asegurado sobre el

mismo interés y riesgo, prescribe en dos años, conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción II, de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Justificación: De conformidad con los artículos 100, 102 y 103 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el asegurado puede contratar con varias aseguradoras un seguro contra el mismo riesgo y por el mismo interés, entre las que se distribuirá proporcionalmente la indemnización hasta por el límite pactado en cada uno de los contratos individuales celebrados. Así, acorde con lo previsto en el artículo 1796 del Código Civil Federal, el asegurado o beneficiario y las aseguradoras contratantes se encuentran vinculadas, aunque no se encuentre expresamente pactado, a las consecuencias que, conforme a la naturaleza y buena fe resulta aplicable para asumir los derechos y obligaciones relativas, atento al principio indemnizatorio y coexistencia de más de un contrato de seguro de daños, para determinar la medida y proporción que deberán asumir en la indemnización, lo cual no permite que pueda apreciarse el deber de indemnidad aisladamente una vez actualizado el siniestro. Luego, el abono íntegro de la indemnización por una de ellas supondrá un enriquecimiento indebido para las demás aseguradoras al dejar de cubrir la proporción que les corresponde. De ahí, que la acción de repetición de la aseguradora que cubre la indemnización, se origina en la conexidad contractual; y el deber de pago de la indemnización (cuando se actualiza el siniestro cubierto materia de la concurrencia de seguros) para dar efectividad al principio indemnizatorio, acorde al principio de buena fe, no se fija ni determina en la ley, sino con base en cada uno de los contratos celebrados por el asegurado con cada compañía en relación con el riesgo asumido y contraprestación pactada, que no puede disociarse o ponderarse en forma aislada, al conectarse o unirse en el cumplimiento de la obligación que comparten frente al asegurado o

beneficiario, en proporción y hasta el valor real del daño. Por consiguiente, si el citado artículo 81, fracción II, dispone que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en dos años, por tratarse de intereses netamente patrimoniales que las partes pueden ejercer, éste es el plazo aplicable para el ejercicio de la acción de repetición cuando una aseguradora cubre la indemnización y pretende obtener la parte proporcional que corresponde de la otra empresa que también asumió el deber de cubrir el mismo interés y riesgo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 99/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de julio de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada Rosa Elena González Tirado, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 34/2024, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 763/2023.